

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
VIII DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCIÓN  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
77323029169**

**ORD. N° 77323378359  
ANT. PRESENTACION DE 31.03.2023.  
MAT. SOLICITA PRONUNCIAMIENTO DE  
APLICACION DE EXENCION POR ACTIVIDADES  
EDUCACIONALES, CONTENIDA EN EL  
ARTICULO 13 N°4 DE LA LIVS**

**CONCEPCION, 05/05/2023**

**DE: DIRECTOR REGIONAL  
PARA: CORPORACION DE AYUDA AL LIMITADO VISUAL RUT N° 70.829.000-9**

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la tributación con IVA y aplicación de la exención contemplada en el artículo 13 N°4 de la LIVS, a servicios prestados por COALIVI en establecimientos de educación.

#### **I ANTECEDENTES**

De acuerdo con su presentación, señala que la CORPORACION DE AYUDA AL LIMITADO VISUAL (COALIVI), es una corporación que no persigue ni se propone fines de lucro, cuyo objeto es educar, rehabilitar, capacitar e insertar laboralmente a personas con discapacidad visual.

Agrega que, para la realización de sus objetivos, ejecuta convenios con sostenedores de establecimientos educacionales y municipalidades, mediante los cuales a través de docentes contratados entrega capacitación a alumnos con discapacidad visual de dichos establecimientos, así como también en aulas de recursos educativos de COALIVI. Lo anterior con la finalidad de que estos alumnos se integren a la sociedad y puedan continuar estudios superiores.

Al respecto, consulta, si procede seguir aplicando la exención contenida en el N° 4 del artículo 13 de la LIVS.

#### **II ANÁLISIS**

Actualmente, a contar del 01.01.2023, el N° 2° del artículo 2° de la LIVS define al hecho gravado "servicio" como la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración.

Por lo tanto, a contar de esa fecha, para efectos tributarios, debe entenderse como hecho gravado "servicio" toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, con prescindencia de la actividad que genera dicha remuneración. De este modo, a partir del 01.01.2023 se gravan con IVA una serie de servicios que, conforme a la definición anterior a la modificación contenida en la Ley 21420, no se afectaban con dicho impuesto, sin perjuicio de las exenciones que puedan ser aplicables a cada caso.

Precisado lo anterior, y respecto de la exención contenida en el N° 4 del artículo 13 de la LIVS, se mantienen vigentes las instrucciones administrativas sobre la materia, particularmente en la Circular N° 67 de 1975 y en la Circular N° 11 de 2004.

En ese sentido, la Circular N° 67 de 1975 precisa que esta exención amplió el alcance de una exención similar, contenida en la Ley N° 12.120, liberando de IVA a los establecimientos de educación por los ingresos que perciben en razón de su actividad docente propiamente tal, sin que sea requisito previo para gozar del beneficio su reconocimiento por el Estado.

Conforme lo anterior, esta exención se extiende a todas las áreas de la educación, cualquiera sea el carácter o la forma jurídica que tenga la entidad que imparte la enseñanza, teniendo presente, primordialmente, que la actividad realizada por el contribuyente tenga la calidad de docente,

De este modo, y considerando que la exención contenida en el N° 4 del artículo 13 de la LIVS no ha sido modificada y, por ende, tampoco su interpretación, los ingresos percibidos por la dictación de charlas, seminarios y cursos, cuya finalidad sea entregar conocimientos técnicos sobre determinadas materias, podrán beneficiarse de la exención antes mencionada, (Ord. N°2308 de 28.07.2022)

Distinto es el caso de las asesorías, que no constituyen actividades de docencia, sino que servicios cuya finalidad es dar una opinión técnica sobre una materia específica a un cliente determinado, la cual queda reflejada en informes o documentos, que no se comprenden bajo la exención en análisis

### III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se informa que los ingresos percibidos por la dictación de charlas, seminarios y cursos, cuya finalidad sea entregar conocimientos técnicos sobre determinadas materias, se benefician con la exención contenida en el N° 4 del artículo 13 de la LIVA, cualquiera sea el carácter o la forma jurídica que tenga la entidad que imparte la enseñanza.

Lo anterior no cambia con la nueva definición del hecho gravado "servicio", vigente a contar del 01.01.2023. Es importante recalcar que esta exención no comprende los servicios de asesorías.

Saluda a Ud.,



**CRISTIAN ALBERTO GOMEZ CASTILLO**  
**DIRECTOR REGIONAL**

JMC/isb

**Distribución**

CORP DE AYUDA AL LIMITADO VISUAL